

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00410-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 465-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de julio de 2026, el Informe N° 0376-2026-MPHCO-GDE, de fecha 22/05/2026, el Informe N° 403-2026-MPHCO-GDE/SGCCS, de fecha 18/05/2026, Proveído N° 0474-2026-MPHCO-GDE, de fecha 30/03/2026, el Informe N° 005-2026-MPHCO-GDE/AL, de fecha 26/03/2026, el Expediente N° 2025528827, de fecha 24/11/2025, la Resolución Gerencial N° 841-2025-MPHCO-GDE, de fecha 10/11/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) - Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, *si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular* puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual"*

emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público, por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma ante el poder judicial vía proceso de lesividad.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.16, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que los numerales 3.2 y 3.5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece los requisitos de validez del acto administrativo, señalan:

1. *Competencia.* - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
4. *Motivación.* - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece:

"6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".



Que, el numeral 12.1 del Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 202 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(...).

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que *"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*

Que, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

218.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el numeral 202.2 del artículo 202 que establece, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 19-2024-MPHCO, que señala en el Artículo 80°, que la Gerencia de Desarrollo Económico, depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que la



Gerencia Municipal emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 0841-2025-MPHCO-GDE, del 10/11/2025; emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



Que, en principio, cabe recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3) del Artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece; ***"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"***.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanente y se respeta y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio, implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, estando a lo precisado, se advierte del expediente, la Resolución Gerencial N° 841-2025-MPHCO-GDE, de fecha 10 de noviembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico, que resuelve en su artículo primero: Imponer Sanción Administrativa de Multa a la Sra. Maruja Noreña Martel, en su condición de propietaria el establecimiento comercial con giro "Venta de carne roja", ubicado en el interior del Mercado Central, Puesto N° 91-A – Huánuco; por la comisión de la infracción con Código GDE-125 y Sub Código SGPEDA-125 "Por usar espacios frontales, laterales y/o posteriores de los puestos ajenos con la exhibición de sus productos", por reincidencia, con multa equivalente al 50% de la UIT vigente, ascendente a la suma de S/ 2,675.00 (Dos Mil Setecientos y Cinco con 00/100), notificada a la administrada con fecha 13 de noviembre de 2025m el mismo que ha sido emitido en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción NPS N° 005145.

Que, ahora bien, de la evaluación del expediente, se advierte que existe una incongruencia sustancial entre la imputación de cargos en la Notificación Preventiva de Sanción, ya que esta tipifica la infracción con Código GDE 124, 30% de la UIT, y la Resolución Gerencial sanciona por la infracción de Código GDE 125, 50% de la UIT, error que ha sido advertido por la asesora legal de la Gerencia de Desarrollo Económico mediante Informe N° 05-2026-MPHCO-GDE-AL, evidenciando la vulneración del debido procedimiento establecido en el numeral 1 del artículo 237 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica, este hecho también transgrede el derecho a la defensa y el principio de debido procedimiento.

Que, en ese contexto normativo, se evidencia que la Resolución Gerencial N° 841-2025-MPHCO-GDE, de fecha 10 de noviembre de 2025, ha sido emitida en clara contravención a la constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por cuanto vulnera el principio del debido procedimiento, legalidad y defensa; en consecuencia, se encuentra afectada por vicios que causan su nulidad, los mismos que están tipificados en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10, concordante con el numeral 3.4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, se debe proceder a declarar la nulidad de oficio de la precitada resolución ante suficientes elementos de convicción que amerita la evaluación de fondo del procedimiento administrativo, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 202.2 del artículo 202 del cuerpo normativo bajo estudio

Que, asimismo, de conformidad con lo regulado en el numeral 202.2 del artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 006-2026-JUS, señala que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto siempre que se cuenten con los elementos suficientes para ello, y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Entonces, en el presente caso, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta la etapa en la que se produjo el vicio causal de nulidad, es decir, hasta que el órgano sancionador, emita un nuevo acto

que se encuentre debidamente motivado, concordante con la información contenida en los insumos que sirven para su emisión, debiendo además, tener en consideración, la evaluación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo a fin de garantizar en todo momento el respeto de los principios que asisten a los administrados en la tramitación de los procedimientos.

Que, mediante Informe Legal N° 465-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 01 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: Declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 841-2025-MPHCO-GDE, de fecha 10 de noviembre de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecida en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10, concordante con el numeral 3.4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (...)"

Que, finalmente, en cuanto al **agravio al interés público**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 841-2025-MPHCO-GDE, de fecha 10 de noviembre de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecida en los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10, concordante con el numeral 3.4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa que, el Órgano Sancionador, emita el acto administrativo correspondiente debidamente motivado; garantizando en todo momento, el derecho de la administrada, así como el respeto al debido procedimiento y a los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 61 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Expediente N° 202552827 de fecha 14 de noviembre de 2025, presentado por la Sra. Maruja Noreña Martel, en mérito a los fundamentos expuestos.



Huánuco
Grande como su Historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 6 de 6

Resolución Gerencial N° 00410-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sra. Maruja Noreña Martel, en el Jr. Ocoña N° 305, Paucarbambilla - Amarillis; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JTR/GM(e)